

En la Ciudad de Culiacán, Estado de Sinaloa, a los 09 días del mes de Mayo del 2018.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al [REDACTED], en los términos del Título Sexto, Capítulo II, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante Orden de Inspección No. **SIIZFIA/028/18-IA**, de fecha 26 de Febrero del 2018, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección al [REDACTED] **PROPIETARIO O ENCARGADO O RESPONSABLE DE LAS OBRAS, ACTIVIDADES ACUICOLAS, RELLENOS O AFECTACION AL ECOSISTEMA COSTERO, VEGETACION FORESTAL O ZONA FEDERAL MARITIMO TERRESTRE, LLEVADAS A CABO EN LOS TERRENOS TOMANDO COMO REFERENCIA LA COORDENADA GEOGRAFICA:** [REDACTED] **ESTADO DE SINALOA.**

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, los **C.C. BIOL. RICARDO GONZALEZ PAREDES E ING. JORGE IGNACIO NARVAEZ CELIS**, practicaron visita de inspección al [REDACTED] **REYES**, levantándose al efecto el Acta de Inspección número **IA/027/18**, de fecha 28 de Febrero del 2018.

TERCERO.- Que el día 02 de Mayo del 2018, el [REDACTED] fue notificado para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando inmediato anterior.

CUARTO.- En fecha 02 de Mayo del 2018, el [REDACTED], se allanó al Procedimiento Administrativo instaurado en su contra, renunciado al término de 15 días hábiles para el ofrecimiento de pruebas que le confiere la ley, apersonándose de manera voluntaria ante la **C. LIC. JESSICA JAZMIN LOPEZ MENDIVIL**, en su carácter de Auxiliar Jurídico, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, solicitando que se expida a la brevedad posible la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento, emitiéndose acuerdo de comparecencia de fecha 02 de Mayo del 2018, notificado el mismo día por rotulón, en donde se le otorgó al interesado un plazo de 03 días hábiles para la formulación de Alegatos.

QUINTO.- El día 04 de Mayo del 2018, el [REDACTED], renunció al término de 03 días hábiles para el ofrecimiento de Alegatos que le confiere la ley, ratificándolo mediante comparecencia personal el mismo día, ante la **C. LIC. JESSICA JAZMIN LOPEZ MENDIVIL**, en su carácter de Auxiliar Jurídico de la Subdelegación Jurídica, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, solicitando que se expida a la brevedad posible la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento.

SEXTO.- En fecha 04 de Mayo del 2018, se emitió acuerdo de Alegatos, mismo que fue notificado el mismo día por rotulón, en donde con fundamento en lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se dio por concluido el trámite procesal y se ordenó turnar el expediente que nos ocupa para efectos de dictar la resolución administrativa correspondiente.

SEPTIMO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordeno dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación en el Estado de Sinaloa de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 4, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 14, 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1°, 4°, 5° fracciones VI, XI, XII, 6°, 28 fracciones X y XII, 147, 160, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168, 169, 171, 172 y 173 de la Ley General

36



del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 4 fracciones VI y VII, 5 inciso R) y U), y 55 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental; y 1°, 2° fracción XXXI, inciso a), 3°, 19 fracción IV, así como ultima fracción de dicho numeral; 41, 42, 43 fracción IV, 45 fracciones V y X, así como el último párrafo de dicho numeral, 46 fracción XIX, 47, 68 fracciones V, VIII, IX, X, XI, XII, XIX, XXII, XXVIII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Vigente; y Artículo Primero, inciso e) Punto 24 del Acuerdo por el que señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en las Entidades Federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de Febrero del 2013; 209, 221, 310, 311 y 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, corresponde a los Delegados de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en los Estados emitir las resoluciones correspondientes a los procedimientos administrativos, según proceda.

II.- En el acta de inspección descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, se asentaron los siguientes hechos y omisiones, los cuales se transcriben textualmente:

CIRCUNSTANCIACION DE LOS HECHOS PARTICULARES DEL VISITADO Y DE AQUELLOS QUE SE OBSERVAN DURANTE EL DESARROLLO DE LA VISITA DE INSPECCION.

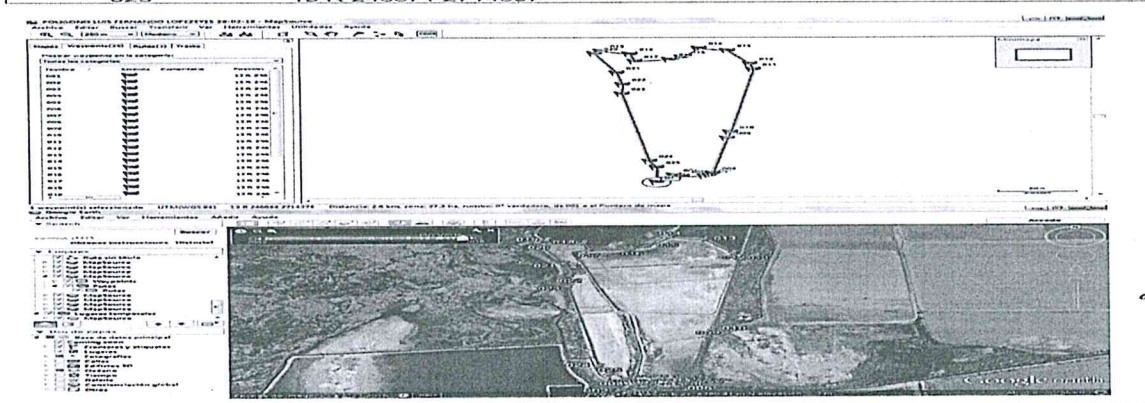
UNA VEZ CUBIERTO EL PROTOCOLO DE LEY DE INSPECCION CONSISTENTE EN LA ENTREGA RECEPCION DE LA ORDEN DE INSPECCION, ACREDITACION DE LOS INSPECTORES ACTUANTES, DESIGNACION DE LOS TESTIGOS DE ASISTENCIA Y EXPLICACION A LA PERSONA QUE ATIENDE LA PRESENTE INSPECCION (VISITADO Y TESTIGOS DE ASISTENCIA) DEL OBJETO Y ALCANCE DE LA ORDEN DE INSPECCION A EJECUTARSE. LOS INSPECTORES ACTUANTES EN COMPAÑIA DEL VISITADO Y LOS TESTIGOS DE ASISTENCIA CONSTITUIDOS EN EL LUGAR A INSPECCION ANTERIORMENTE CITADO PROCEDIMOS A REALIZAR UN RECORRIDO DE INSPECCION FISICA OCULAR POR TODAS Y CADA UNA DE LAS AREAS, OBRAS, INSTALACIONES Y ACTIVIDADES SUJETAS A INSPECCION, ESTO EN CUMPLIMIENTO AL OBJETO Y ALCANCE DE LA ORDEN DE INSPECCION NO.- SIIZEIA/028/18-IA, DE FECHA 26 DE FEBRERO DE 2018; PUDIENDO OBSERVAR Y RESULTANDO DE LA INSPECCION, LO QUE A CONTINUACION SE DETALLA:

EN EL DOMICILIO O SITIO A QUE SE REFIERE LA ORDEN DE INSPECCION, AL MOMENTO DE LA INSPECCION SE PUDO OBSERVAR QUE EXISTE CONSTRUIDO LA INFRAESTRUCTURA DE UNA GRANJA ACUICOLA CONSISTENTE DE DOS POLIGONOS DE TERRENO EL PRIMERO DE APROXIMADAMENTE 27-30-00 HAS. CON 3 ESTANQUES DE LOS CUALES 2 TIENEN UNA SUPERFICIE APROXIMADA DE 8-80-00 HAS. Y 1 DE APROXIMADAMENTE 4-00-00 HAS. MISMO ESTANQUES QUE CUENTAN CON UNA COMPUERTA DE ENTRADA O ABASTECIMIENTO Y DOS DE ELLOS CON UNA COMPUERTA DE SALIDA O DESCARGA Y EL TERCERO CON DOS COMPUERTAS DE SALIDA O DESCARGA (DESCARGA), UN CARCAMO DE BOMBEO SOBRE PLATAFORMA DE CONCRETO ARMADO CON UNA BOMBA AXIAL DE 30 DE IMPULSION Y DIAMETRO DE 24" Ø. DICHO CARCAMO TAMBIEN TIENE INSTALADO UN DISPOSITIVO EXCLUIDOR DE FAUNA ACUATICA DE UN TUBO. ASI MISMO ESTE CARCAMO CUENTA CON UN DIQUE DE CONTENCIÓN PARA EN CASO DE DERRAMES O FUGA DE HIDROCARBUROS. ESTE REALIZADO A BASE DE CONCRETO ARMADO Y TUBERIA, UN CANAL DE APROXIMADAMENTE 500 MTS. DE LARGO POR 20 MTS. DE ANCHO. UN DREN PERIMETRAL PARA LA DESCARGA DE AGUAS SERVIDAS DE RESIDUALES DEL PROCESO DE CULTIVO Y ENGORDA DE CAMARON. UNA CONSTRUCCION DE USOS MULTIPLES CONSTRUIDA A BASE DE PAJILLA DE MADERA DE FINO Y LAMINA DE CARTON NEGRA CON PISO DE CONCRETO ARMADO EN UNA SUPERFICIE APROXIMADA DE 2 MTS X 2 MTS. ESTA GRANJA ACUICOLA TIENE LAS SIGUIENTES DIMENSIONES DE BORDO DE BASE DE 13 MTS. Y TALUD DE 4 MTS. Y TALUD DE 3-1. ASI MISMO SE PUDO OBSERVAR QUE ESTA GRANJA ACUICOLA SE ENCUENTRA EN LA ETAPA DE RECORRIDO DE INSPECCION PREVIO A LA SIEMBRA DE POSTALVA DE CAMARON. EL INSPECCIONADO MANIFIESTA DE VIVA VOZ QUE CUANDO ESTA GRANJA ACUICOLA OPERA SE ABASTECE DE AGUA ESTUARINA DE LA BAHIA ENSENADA DE PABELLONES DE DESCARGA A LA MISMA BAHIA PERO A DISTANCIA. ADEMAS ESTA GRANJA ACUICOLA NO COLINDA CON VEGETACION DE MANGLAR SOLO CON CHAMIZO Y TULE. ASI COMO CON TERRENOS DE USOS AGRICOLA SEMBRADOS AL MOMENTO DE LA INSPECCION DE MAIZ. ASI TAMBIEN ES IMPORTANTE MENCIONAR QUE ESTE POLIGONO DE TERRENO INSPECCIONADO COLINDA AL NORTE CON TERRENOS DE USO COMUN Y AGRICOLA PROPIEDAD DE LA FAMILIA GALLARDO AL SUR CON GRANJA ACUICOLA DE C. CRISTIAN BAEZ Y AL OESTE CON TERRENOS ACUICOLAS DEL C. CRISTIAN BAEZ. (VEASE EN FOTOGRAFIAS TOMADAS AL MOMENTO DE LA INSPECCION EN LAS AREAS INSPECCIONADAS).

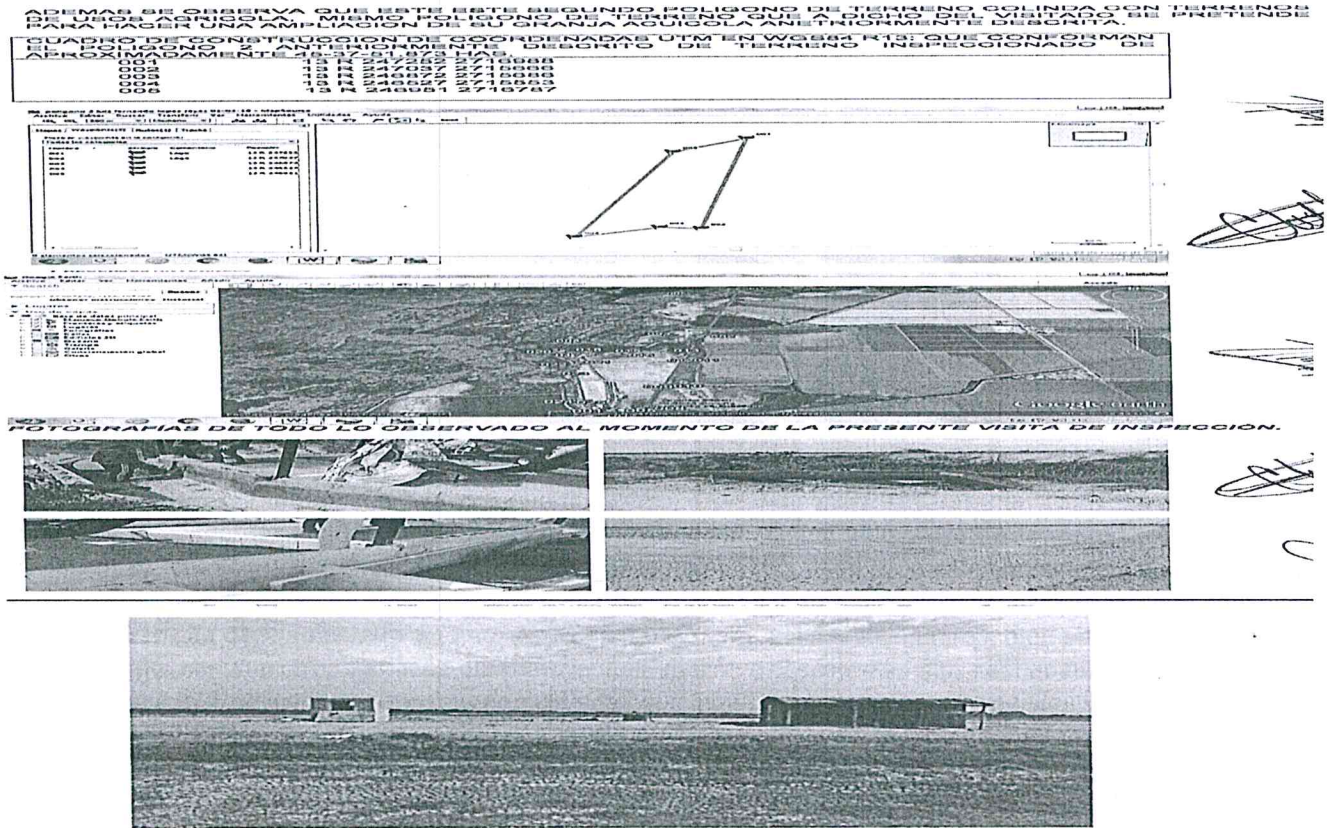
AL MOMENTO DE LA INSPECCION NO SE OBSERVA VEGETACION DAÑADA O AFECTADA POR LAS OBRAS ACTIVIDADES ANTES DESCRITAS. ANTERIORMENTE DESCRITO DE TERRENO INSPECCIONADO DE APROXIMADAMENTE 27-30-00 HAS. CON 3 ESTANQUES DE LOS CUALES 2 TIENEN UNA SUPERFICIE APROXIMADA DE 8-80-00 HAS. Y 1 DE APROXIMADAMENTE 4-00-00 HAS. MISMO ESTANQUES QUE CUENTAN CON UNA COMPUERTA DE ENTRADA O ABASTECIMIENTO Y DOS DE ELLOS CON UNA COMPUERTA DE SALIDA O DESCARGA Y EL TERCERO CON DOS COMPUERTAS DE SALIDA O DESCARGA (DESCARGA), UN CARCAMO DE BOMBEO SOBRE PLATAFORMA DE CONCRETO ARMADO CON UNA BOMBA AXIAL DE 30 DE IMPULSION Y DIAMETRO DE 24" Ø. DICHO CARCAMO TAMBIEN TIENE INSTALADO UN DISPOSITIVO EXCLUIDOR DE FAUNA ACUATICA DE UN TUBO. ASI MISMO ESTE CARCAMO CUENTA CON UN DIQUE DE CONTENCIÓN PARA EN CASO DE DERRAMES O FUGA DE HIDROCARBUROS. ESTE REALIZADO A BASE DE CONCRETO ARMADO Y TUBERIA, UN CANAL DE APROXIMADAMENTE 500 MTS. DE LARGO POR 20 MTS. DE ANCHO. UN DREN PERIMETRAL PARA LA DESCARGA DE AGUAS SERVIDAS DE RESIDUALES DEL PROCESO DE CULTIVO Y ENGORDA DE CAMARON. UNA CONSTRUCCION DE USOS MULTIPLES CONSTRUIDA A BASE DE PAJILLA DE MADERA DE FINO Y LAMINA DE CARTON NEGRA CON PISO DE CONCRETO ARMADO EN UNA SUPERFICIE APROXIMADA DE 2 MTS X 2 MTS. ESTA GRANJA ACUICOLA TIENE LAS SIGUIENTES DIMENSIONES DE BORDO DE BASE DE 13 MTS. Y TALUD DE 4 MTS. Y TALUD DE 3-1. ASI MISMO SE PUDO OBSERVAR QUE ESTA GRANJA ACUICOLA SE ENCUENTRA EN LA ETAPA DE RECORRIDO DE INSPECCION PREVIO A LA SIEMBRA DE POSTALVA DE CAMARON. EL INSPECCIONADO MANIFIESTA DE VIVA VOZ QUE CUANDO ESTA GRANJA ACUICOLA OPERA SE ABASTECE DE AGUA ESTUARINA DE LA BAHIA ENSENADA DE PABELLONES DE DESCARGA A LA MISMA BAHIA PERO A DISTANCIA. ADEMAS ESTA GRANJA ACUICOLA NO COLINDA CON VEGETACION DE MANGLAR SOLO CON CHAMIZO Y TULE. ASI COMO CON TERRENOS DE USOS AGRICOLA SEMBRADOS AL MOMENTO DE LA INSPECCION DE MAIZ. ASI TAMBIEN ES IMPORTANTE MENCIONAR QUE ESTE POLIGONO DE TERRENO INSPECCIONADO COLINDA AL NORTE CON TERRENOS DE USO COMUN Y AGRICOLA PROPIEDAD DE LA FAMILIA GALLARDO AL SUR CON GRANJA ACUICOLA DE C. CRISTIAN BAEZ Y AL OESTE CON TERRENOS ACUICOLAS DEL C. CRISTIAN BAEZ. (VEASE EN FOTOGRAFIAS TOMADAS AL MOMENTO DE LA INSPECCION EN LAS AREAS INSPECCIONADAS).

CUADRO DE CONSTRUCCION DE COORDENADAS UTM EN WGS84 RT3: QUE CONFORMAN EL POLIGONO 1 ANTERIORMENTE DESCRITO DE TERRENO INSPECCIONADO DE APROXIMADAMENTE 27-30-00 HAS.

002	13	13	240007	27	14366
003	13	13	240007	27	14407
004	13	13	240007	27	14448
005	13	13	240007	27	14489
006	13	13	240007	27	14530
007	13	13	240007	27	14571
008	13	13	240007	27	14612
009	13	13	240007	27	14653
010	13	13	240007	27	14694
011	13	13	240007	27	14735
012	13	13	240007	27	14776
013	13	13	240007	27	14817
014	13	13	240007	27	14858
015	13	13	240007	27	14899
016	13	13	240007	27	14940
017	13	13	240007	27	14981
018	13	13	240007	27	15022
019	13	13	240007	27	15063
020	13	13	240007	27	15104
021	13	13	240007	27	15145
022	13	13	240007	27	15186
023	13	13	240007	27	15227
024	13	13	240007	27	15268



ASI MISMO SE OBSERVO OTRO POLIGONO DE TERRENO DE APROXIMADAMENTE 45-37-51.873 HAS. EN DONDE EXISTE CONFORMADA UNA LAGUNA CON VEGETACION DE TULAR EN BUEN ESTADO DE CONSERVACION. INMERSA EN RODAS CON DREN DE DESCARGA DE AGUAS AGRICOLAS DE LOS CULTIVOS ALEJADOS. EN DONDE A DICHO DEL VISITADO EL EXPLOTA LA PESCA RUSTICA TIPO ENCIERRO DE TILAPIA Y LISA. EL MISMO SE OBSERVA DENTRO DEL TERRENO UNA CASA HABITACION CON UN MUY ALTO GRADO DE DETERIORO (AL PARECER ABANDONADA).



QUE EL VISITADO MANIFESTO DE VIVA VOZ NO CONTAR CON DICHA AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL VIGENTE, PRESENTANDO SOLAMENTE, ESCRITO DE SOLICITUD DE VISITA DE INSPECCIÓN VOLUNTARIA DE FECHA 29 DE MAYO DE 2017, CON SELLO DE RECIBIDO POR ESTA DELEGACIÓN CON FECHA 14 DE DICIEMBRE DEL MISMO AÑO, POR MEDIO DE LA CUAL SOLICITA VISITA DE INSPECCIÓN VOLUNTARIA EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL CON EL FIN DE REGULARIZAR LA SITUACIÓN NORMATIVA ANTE ESTA DEPENDENCIA Y TODAS LAS QUE RESULTEN

Derivado de la circunstanciación de hechos u omisiones del acta de inspección transcrita con antelación, se desprende que el [REDACTED], Propietario de la Granja Acuícola inspeccionada, misma que se encuentra ubicada en los terrenos tomando como referencia la Coordenada Geográfica [REDACTED] Estado de Sinaloa, encontrándose al momento de la visita de inspección que existe construido la infraestructura de una granja acuícola consistiendo de dos polígonos de terreno el primero de aproximadamente 27-30-00 has con 3 estanques de los cuales 2 tienen una superficie aproximadamente 4-00-00 has, mismos estanques que cuentan con una compuerta de entrada o abastecimiento y dos de ellos con una compuerta de salida o descarga y el tercero con dos compuertas de salida o cosecha (descarga), un carcamo de bombeo sobre plataforma de concreto armado con una bomba axial de 30 de impulsión y diámetro de 24" Ø, dicho carcamo también tiene instalado un dispositivo excluidor de fauna acuática de un tubo, así mismo este carcamo cuenta con un dique de contención para en caso de derrames o fugas de hidrocarburos, este realizado a base de concreto armado y tubería, un canal de llamada de uso común o compartido con las granjas colindantes, un reservorio de aproximadamente 500 metros de largo por 20 metros de ancho, un dren perimetral para la descarga de aguas servidas o residuales del proceso de cultivo y engorda de camarón, una construcción de usos múltiples construida a base de fajilla de madera de pino y lamina de cartón negro con piso de concreto armado en una superficie aproximada de 6.5 metros por 6.00 metros, un sanitario ecológico, realizado a base de block prefabricado y piso de concreto con techo de concreto armado en una superficie aproximada de 2 metros por 2 metros, esta granja acuícola tiene las siguientes dimensiones de bordera de base de 12 metros, corona de 4 metros y talud de 3-1, dicha granja se encuentra en la etapa de preoperación o mantenimiento previo al llenado y siembra de postlarva de camarón el inspeccionado manifiesta de viva voz que cuando esta granja acuícola opera se abastece de agua estancada de la bahía Ensenada de Pabellones y descarga a la misma bahía pero a distancia, además no colinda con vegetación de manglar solo con chamizo y tule, así como con terrenos de uso agrícola sembrados al momento de la inspección con maíz. Este Polígono inspeccionado colinda al Norte con terrenos de uso común y agrícola propiedad de la [REDACTED], al Sur y al Este con granja acuícola [REDACTED] al Oeste con terrenos acuícolas del [REDACTED]. Al momento de la inspección no se encuentra vegetación dañada o afectada por las obras y actividades realizadas, ni fauna silvestre alguna en el área inspeccionada, las obras anteriormente citadas se encuentran dentro del Polígono No. 1 el cual es el siguiente:



CUADRO DE CONSTRUCCION DE COORDENADAS UTM EN WGS84 R13: QUE CONFORMAN EL POLIGONO 1 ANTERIORMENTE DESCRITO DE TERRENO INSPECCIONADO DE APROXIMADAMENTE 27-30-00 HAS.		
001	13 R	246667 2714396
002	13 R	246687 2714407
003	13 R	246697 2714414
004	13 R	246718 2714446
005	13 R	246740 2714436
006	13 R	246804 2714436
007	13 R	246819 2714444
008	13 R	246826 2714457
009	13 R	246874 2714723
010	13 R	246885 2714770
011	13 R	246960 2715244
012	13 R	246951 2715287
013	13 R	246889 2715390
014	13 R	246811 2715409
015	13 R	246760 2715343
016	13 R	246724 2715325
017	13 R	246627 2715314
018	13 R	246615 2715370
019	13 R	246632 2715394
020	13 R	246614 2715376
021	13 R	246674 2715224
022	13 R	246587 2715136
023	13 R	246586 2715065
024	13 R	246650 2714554
025	13 R	246671 2714507

Asi mismo se observo otro Poligono de terreno de aproximadamente 45-37-51.873 has., en donde existe conformada una laguna con vegetacion de tular en buen estado de conservacion, inmerso en agua producto de demacias de riego agricola o aguasrodadas consducidas por dren de descarga de aguas agricolas de los cultivos aledaños, asi mismo se observaron dentro de este Poligono de terreno una casa habitacion con un muy alto grado de deterioro (al parecer abandonada), oobservandose que esta poligono colinda con terrenos de usos agricola, que ha dicho del visitado se pretende para hacer una ampliacion de su granja acuicola, este Poligono No. 2 se encuentra en el siguiente cuadro de construccion:

CUADRO DE CONSTRUCCION DE COORDENADAS UTM EN WGS84 R13: QUE CONFORMAN EL POLIGONO 2 ANTERIORMENTE DESCRITO DE TERRENO INSPECCIONADO DE APROXIMADAMENTE 45-37-51.873 HAS.		
001	13 R	247252 2716988
002	13 R	247037 2715666
003	13 R	246872 2715686
004	13 R	246527 2715553
005	13 R	246951 2716787

Lo anterior sin contar con la Autorizacion en Materia de Imacto Ambiental, expedida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

1.- **Infracción prevista en el artículo 28 fracciones X y XII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5 Incisos R) y U), de su Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, por el [REDACTED].**

III.- Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve y de los hechos circunstanciados en el Acta de Inspección No. IA/027/18 de fecha 28 de Febrero del 2018, de los argumentos y documentales que ofrece el interesado en este procedimiento.

Por lo que en relación a la litis de que se trata, respecto de los hechos u omisiones establecidas en el acuerdo de emplazamiento, las cuales se tienen por reproducidas en el presente apartado como si a la letra se insertasen, en atención al principio de economía procesal, así como de las manifestaciones y pruebas aportadas por el emplazado en relación a los hechos imputados los cuales tampoco se transcriben por no creerse necesarios, a efectos de no realizar repeticiones estériles que a nada practico ni legal conduzcan, y no exigirlo así disposición legal alguna, en atención al principio de economía procesal.

Presentando el día 14 de diciembre del 2017, el [REDACTED] compareciendo por su propio derecho, escrito mediante el cual solicita visita de inspección a efecto de regularizar su predio ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Así mismo, mediante comparecencia personal ante esta Delegación los días 02 y 04 de Mayo del 2018, e [REDACTED] compareciendo por su propio derecho, se allanó al procedimiento administrativo instaurado en su contra, renunciando a los términos de pruebas y alegatos que le confiere la ley, solicitando se resuelva a la brevedad posible el asunto y ponga fin al procedimiento.

Al respecto es importante comentar que con el citado allanamiento al procedimiento administrativo, el [REDACTED] compareciendo por su propio derecho, reconoce expresamente los hechos y omisiones asentados en el Acta de Inspección de mérito y que son motivo del presente procedimiento, por lo que que en términos del artículo 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles, dicho allanamiento se tiene como confesión expresa.



Asi mismo se observo otro Poligono de terreno de aproximadamente 45-37-51.873 has., en donde existe conformada una laguna con vegetacion de tular en buen estado de conservacion, inmerso en agua producto de demacias de riego agricola o aguasrodadas consducidas por dren de descarga de aguas agricolas de los cultivos aledaños, asi mismo se observaron dentro de este Poligono de terreno una casa habitacion con un muy alto grado de deterioro (al parecer abandonada), oobservandose que esta poligono colinda con terrenos de usos agricola, que ha dicho del visitado se pretende para hacer una ampliacion de su granja acuicola, este Poligono No. 2 se encuentra en el siguiente cuadro de construccion:

CUADRO DE CONSTRUCCION DE COORDENADAS UTM EN WGS84 R13: QUE CONFORMAN EL POLIGONO 2 ANTERIORMENTE DESCRITO DE TERRENO INSPECCIONADO DE APROXIMADAMENTE 45-37-51.873 HAS.		
001	13 R	247252 2716988
002	13 R	247037 2715666
003	13 R	246872 2715686
004	13 R	246527 2715553
005	13 R	246951 2716787

Lo anterior sin contar con la Autorizacion en Materia de Imacto Ambiental, expedida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

1.- Infracción prevista en el artículo 28 fracciones X y XII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5 Incisos R) y U), de su Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental.

Derivado de lo anterior se observa que nuestro procedimiento administrativo reúne los requisitos de fundamentación y motivación, lo anterior en virtud de que se citaron los preceptos legales aplicables y se expresaron las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a esta Autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la Legislación Ambiental Vigente.

Así mismo, es importante señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 45 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el cual establece que una de las facultades de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la de programar, ordenar y realizar visitas u operativos de inspección, para vigilar y evaluar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas, residuos peligrosos, impacto ambiental, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, ordenamiento ecológico y auditoría ambiental, de conformidad con las disposiciones aplicables; así como establecer políticas y lineamientos administrativos para tal efecto. Es por lo que se concluye que esta Autoridad está facultada para infraccionar a la empresa inspeccionada, en virtud de haber infringido la Legislación Ambiental Vigente, así mismo, cada una de las actuaciones realizadas por esta Procuraduría, se encuentra sustentada por un marco normativo que le permite llevar a cabo las mismas, procurando en todo momento salvaguardar los derechos de todos y cada uno de los ciudadanos.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtué. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputada(s) al [REDACTED] por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación en Materia de

Prolongación Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Colonia Centro, Culiacán, Sinaloa, C.P.80000.
Teléfonos: (667) 716-52-71 y (667) 716-51-35.

MONTO DE LA MULTA: \$26,598.00 (VEINTISEIS MIL
QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS 00/100)
MEDIDAS CORRECTIVAS: SI



CUADRO DE CONSTRUCCION DE COORDENADAS UTM EN WGS84 R13: QUE CONFORMAN EL POLIGONO 2 ANTERIORMENTE DESCRITO DE TERRENO INSPECCIONADO DE APROXIMADAMENTE 45-37-51.873 HAS.			
001	13 R	247252	2716988
002	13 R	247037	2715666
003	13 R	246872	2715686
004	13 R	246527	2715553
005	13 R	246951	2716787

Lo anterior sin contar con la Autorización en Materia de Imacto Ambiental, expedida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Así mismo, lo anterior establece la necesidad de encontrar un equilibrio entre los objetivos económicos, sociales y ambientales, con el fin de contener y controlar los procesos de deterioro ambiental, e introducir un ordenamiento del territorio nacional conforme a las aptitudes y capacidades ambientales de la región, para aprovechar de manera plena y sustentable nuestros ecosistemas.

Por lo que, al no contar previamente con Autorización de Impacto Ambiental para ejercer su actividad, otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar la actividad que hoy se sanciona, no es posible establecer una explotación sustentable de nuestros recursos, dejando a la autoridad en la imposibilidad de determinar con certeza el grado de afectación.

B).- Las condiciones económicas, del infractor: A efecto de determinar las condiciones económicas, del [REDACTED] se hace constar que, a pesar de que en la notificación descrita en el Resultando Tercero, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la persona sujeta a este procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta de inspección descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, por lo tanto esta delegación estima sus condiciones económicas, a partir de las constancias que obran en autos, en particular del acta de inspección IA/027/18, de fecha 28 de Febrero del 2018.

De lo anterior, se desprende que el C [REDACTED], realizó obras y actividades que anteceden en el punto inmediato anterior, sin contar con Autorización otorgada por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Por último, derivado de lo anterior, así como de las demás constancias que obran el expediente en que se actúa, se colige que las condiciones económicas del [REDACTED] son suficientes para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad ambiental vigente, toda vez que como fue comentado en párrafos anteriores, no presentó medio de prueba alguno a efecto de valorar objetivamente dicha circunstancia y determinar en su caso el grado de utilidad económica derivado de las actividades que realiza, pues esta autoridad dentro de la naturaleza de sus funciones, no tiene contemplada la de ser un órgano fiscalizador, el cual cuente con dicha información en sus archivos, por lo que las condiciones económicas se derivan de las obras y actividades que realiza, mismas que se describen en el párrafo que antecede.

C).- La reincidencia.- En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del [REDACTED] en los que se acrediten infracciones en materia de Impacto Ambiental, lo que permite inferir que no es reincidente.

D).- Carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción. De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por el [REDACTED], esta autoridad determina el carácter negligente de las infracciones cometidas.

E).- El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la infracción. Consiste en que el inspeccionado a través de las obras o actividades realizadas, intentó evadir la normatividad ambiental y en consecuencia las obligaciones contenidas en la misma, a efecto de obtener un beneficio directo, debido al uso de las actividades realizadas, según se deriva de la propia circunstanciación de hechos u omisiones del acta de inspección que le fue levantada.

VI.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometida por el [REDACTED] implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños

al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 171, 172, 173 y 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV y V de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa:

A).- Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5 inciso R) de su Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, Con fundamento en el artículo 171, 172, 173 y 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procede imponer una multa por el monto de **\$13,299.00 (SON: TRECE MIL DOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.)**, moneda nacional equivalente a 165 veces la unidad de medida y actualización veinte para todo el país al momento de imponerse la sanción, determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) que para el año 2018 (dos mil dieciocho) corresponde a la cantidad de \$80.60 (ochenta pesos 60/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil dieciocho; mismo que entro en vigor el día primero de febrero del dos mil dieciocho, lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI, del Apartado A, del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B, del artículo 26, de nuestro máximo ordenamiento, toda vez que de conformidad con el artículo 171, fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de (30) a (50,000) veces unidad de medida y actualización vigente para todo el país que, que al momento de imponer la sanción es de \$80.60 (SON: OCHENTA PESOS 60/100 M. N.), así mismo se apercibe que en caso de volver a incurrir en la misma infracción a la referida Ley General, la presente resolución servirá de antecedente para considerarlo como reincidente y aplicar la sanción que resulte con sus agravantes.

B).- Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 28 fracción XII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5 inciso U) de su Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, Con fundamento en el artículo 171, 172, 173 y 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procede imponer una multa por el monto de **\$13,299.00 (SON: TRECE MIL DOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.)**, moneda nacional equivalente a 165 veces la unidad de medida y actualización vigente para todo el país al momento de imponerse la sanción, determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) que para el año 2018 (dos mil dieciocho) corresponde a la cantidad de \$80.60 (ochenta pesos 60/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil dieciocho; mismo que entro en vigor el día primero de febrero del dos mil dieciocho, lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI, del Apartado A, del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B, del artículo 26, de nuestro máximo ordenamiento, toda vez que de conformidad con el artículo 171, fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de (30) a (50,000) veces unidad de medida y actualización vigente para todo el país que, que al momento de imponer la sanción es de \$80.60 (SON: OCHENTA PESOS 60/100 M. N.), así mismo se apercibe que en caso de volver a incurrir en la misma infracción a la referida Ley General, la presente resolución servirá de antecedente para considerarlo como reincidente y aplicar la sanción que resulte con sus agravantes.

VII.- Con fundamento en el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 68 fracción XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; a efecto de subsanar la(s) infracción(es) a las disposiciones de la Ley ambiental, mismas que son de orden público e interés social, según lo estatuido en el artículo 1º de dicho ordenamiento; y con el propósito de evitar un daño o riesgo de daño ambiental, el [REDACTED] deberá llevar a cabo las siguientes medidas:

1.- No podrá seguir realizando obras y actividades en los terrenos ubicados tomando como referencia la en los terrenos tomando como referencia la Coordinada Geografica: [REDACTED] Estado de Sinaloa, con una aproximadamente una superficie el primer poligono de 27-30-00

Prolongación Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Colonia Centro, Culiacán Sinaloa, C.P.80000
Teléfonos: (667) 716-52-71 y (667) 716-51-35.

MONTO DE LA MULTA: \$26,598.00 (VEINTISEIS MIL
QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS 00/100)
MEDIDAS CORRECTIVAS: SI

has. y el segundo polígono de aproximadamente 45-37-51.873 has., lo anterior sin contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en la que se establezcan las condiciones a que se debió sujetar previamente las obras y actividades realizadas a que se hace referencia en el acta de inspección levantada, así como aquellas que se pretendan realizar, por lo que deberán someterse al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental.

2.- En caso de pretender llevar a cabo la realización de nuevas obras y actividades no iniciadas, deberá someter las mismas al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, en términos del Artículo 57 del Reglamento de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental, para lo cual esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa le otorgará un término de 10 días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente Resolución, pudiéndose ampliar hasta 60 días como máximo a petición de parte cuando la complejidad del proyecto así lo amerite, debiéndose realizar dicha petición ante esta autoridad en fecha anterior a que fenezca el plazo originalmente otorgado para efectos de proceder a su determinación; lo anterior, a efecto de que en su caso le sea otorgada la autorización respectiva, para lo cual se le concederá un plazo de 70 días hábiles posteriores a la presentación de dicha manifestación, así mismo y en caso de que la emisión de la Resolución de la Evaluación de Impacto Ambiental se retardara, y se acordara alguna ampliación del plazo durante el procedimiento, deberá acreditarlo documentalmente ante esta Autoridad.

Así mismo, al momento de presentar su Manifestación de Impacto Ambiental ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, adicionalmente a los requisitos exigidos acorde con la obra o actividad de que se trate, mismos que se señalan en los artículos 12 y 13 del Reglamento de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, esta deberá incluir lo siguiente:

A.- En el capítulo de Descripción del Proyecto a efecto de establecer el ámbito situacional del ecosistema, se deberán contemplar: a).- Las obras y actividades ya realizadas con anterioridad a la inspección respectiva y que son motivo del presente procedimiento administrativo, de conformidad con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección, b).- El escenario original del ecosistema, previo a la realización de las obras y actividades que fueron ejecutadas sin contar con Autorización en Materia de Impacto Ambiental, (aportar en caso de contar con ello, memorias y registros fotográficos previos), describiendo el medio abiótico y biótico, C).- El escenario actual, (Medio abiótico, biótico y fotografías), identificación y valoración de los impactos y daños ambientales generados por las referidas obras y actividades.

B.- En el capítulo de Medidas Preventivas y de Mitigación de los Impactos Ambientales, se deberán incluir las Medidas Propuestas de Restauración y Compensación de los Impactos Ambientales, las que en caso de ser aprobadas en los términos propuestos, deberán ser ejecutadas en los términos y plazos señalados, y de las cuales se verificara su estricto cumplimiento por esta autoridad.

3.- En caso de no existir obras pendientes de realizar, deberá someter al procedimiento de evaluación del Impacto Ambiental las actividades correspondientes a la operación del proyecto realizado específicamente en los terrenos tomando como referencia la Coordenada Geográfica [REDACTED]

[REDACTED] Estado de Sinaloa, con una aproximadamente una superficie el primer polígono de 27-30-00 has. y el segundo polígono de aproximadamente 45-37-51.873 has, obras que se realizaron sin contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental; para lo cual esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa le otorgará un término de 10 días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente Resolución, pudiéndose ampliar hasta 60 días como máximo a petición de parte cuando la complejidad del proyecto así lo amerite, debiéndose realizar dicha petición ante esta autoridad en fecha anterior a que fenezca el plazo originalmente otorgado para efectos de proceder a su determinación; lo anterior, a efecto de que en su caso le sea otorgada la autorización respectiva, para lo cual se le concederá un plazo de 70 días hábiles posteriores a la presentación de dicha manifestación, así mismo y en caso de que la emisión de la Resolución de la Evaluación de Impacto Ambiental se retardara, y se acordara alguna ampliación del plazo durante el procedimiento, deberá acreditarlo documentalmente ante esta Autoridad.

Lo anterior con base en los Artículos 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 5, 12, 13 y 57 del Reglamento de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, toda vez que las actividades también son materia de Evaluación de Impacto Ambiental, y las



45

cuales por su propia naturaleza, son continuas y su efecto de tracto sucesivo, por lo cual requerirán someterse al procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental.

4.- En caso de que el [REDACTED], no acredite el cumplimiento de las anteriores medidas correctivas dentro de los plazos que en las mismas se establecen, deberá llevar a cabo las siguientes medidas de mitigación, tendiente a la recuperación y restablecimiento de las condiciones originales en que se encontraba el área afectada, de tal forma que se propicie la evolución y continuidad de los procesos naturales, mediante la realización de un programa de restauración de la zona, el cual deberá de cumplir mínimamente los siguientes puntos:

A).- Deberá retirar las obras descritas en el acta de inspección, dejando el predio inspeccionado libre de cualquier residuo, construcción temporal, maquinaria o material de desecho.

B).- Deberá presentar un plano que contenga la georeferenciación de los puntos que forman el polígono del área afectada, debiendo documentar el sitio para garantizar el cumplimiento de las medidas de mitigación.

C).- Deberá presentar las Medidas de Mitigación necesarias a efecto de garantizar la continuidad de los procesos naturales del ecosistema del lugar, las cuales en caso necesario serán emitidas por esta autoridad.

5.- Así mismo, se le apercibe que en caso de no dar cumplimiento a las presentes medidas correctivas y de mitigación en los plazos y términos propuestos, deberá llevar a cabo inmediatamente la medida de compensación tendiente a la restauración del sitio, a como se encontraba en su estado original antes del inicio de las obras y actividades de las cuales se carecía de la Autorización de Impacto Ambiental, para lo cual se podrá solicitar la ejecución de dicha medida, por conducto del C. Agente del Ministerio Público de la Federación.

Los plazos establecidos para dar cumplimiento a las medidas dispuestas correrán, salvo disposición expresa en contrario, a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Atendiendo a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, una vez vencidos los plazos otorgados para subsanar la irregularidad cometida, se podrá imponer multa por cada día que transcurra sin obedecer el mandato.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45 fracción V, y 68 fracciones IX y XI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa:

RESUELVE

PRIMERO.- Por la comisión de las infracciones establecidas en el artículo 28 fracciones X y XII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5 incisos R) y U) de su Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI, y VII de la presente resolución; y con fundamento en el artículo 171, 172, 173 y 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le impone al [REDACTED], una multa por el monto total de **\$26,598.00 (SON: VEINTISEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.)**, moneda nacional equivalente a 330 veces la unidad de medida y actualización vigente para todo el país al momento de imponerse la sanción, determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) que para el año 2018 (dos mil dieciocho) corresponde a la cantidad de \$80.60 (ochenta pesos 60/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil dieciocho; mismo que entro en vigor el día primero de febrero del dos mil dieciocho, lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI, del Apartado A, del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B, del artículo 26, de nuestro máximo ordenamiento, toda vez que de conformidad

con el artículo 171, fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de (30) a (50,000) veces unidad de medida y actualización vigente para todo el país que, que al momento de imponer la sanción es de \$80.60 (SON: OCHENTA PESOS 60/100 M. N.), así mismo se apercibe que en caso de volver a incurrir en la misma infracción a la referida Ley General, la presente resolución servirá de antecedente para considerarlo como reincidente y aplicar la sanción que resulte con sus agravantes.

SEGUNDO.- Hágase del conocimiento al [REDACTED] que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; para lo cual, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

TERCERO.- Tórnese una copia certificada de esta resolución a la oficina de la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación.

CUARTO.- De conformidad con lo estipulado en el artículo 70 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se Amonesta al [REDACTED], y se le apercibe que en caso de reincidir en la conducta que ha motivado esta sanción, podrá imponérsele hasta el doble de la multa que, en su caso, resulte aplicable, de conformidad con el artículo 71 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

QUINTO.- De conformidad con el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le ordena al [REDACTED] el cumplimiento de las medidas ordenadas en el considerando VII, de esta resolución; debiendo informar a esta Delegación, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado; apercibido de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 171 fracción V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 *quater* del Código Penal Federal.

SEXTO.- Se le hace saber al [REDACTED], que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo Título Sexto, Capítulo V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

SEPTIMO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se reitera al [REDACTED], que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en **Prolongación Gral. Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Centro Sinaloa, en ésta Ciudad de Culiacán, Sinaloa, C.P. 80000, en un horario de 08:00 a.m. a 17:00 p.m.**

OCTAVO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Sinaloa es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en el domicilio señalado en el punto que antecede

NOVENO.- En los términos de los artículos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese la presente resolución al [REDACTED], en el domicilio ubicado en: [REDACTED] original con firma autógrafa de la presente resolución.

EL DELEGADO DE LA PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE SINALOA

LIC. JESUS TESEMI AVENDAÑO GUERRERO

L'JTAG/L'BVML/L'JLM


SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES
PROCURADURIA FEDERAL DE
PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION SINALOA

